

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 403/2020

La Paz, 21 de diciembre de 2020

**REGLAMENTO DE PROPAGANDA
Y CAMPAÑA ELECTORAL**

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución TSE-RSP-ADM-N° 0334/2020 la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral aprobó la convocatoria a las "Elecciones de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales" para el período constitucional 2021 - 2026, fijando la fecha de la elección para el día domingo 7 de marzo de 2021.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 11 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior.

El artículo 24 numeral 1) establece como atribución del Tribunal Supremo Electoral la de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.

En ese marco, el artículo 30 numeral 5) del mismo cuerpo normativo, señala que es atribución del Tribunal Supremo Electoral expedir los reglamentos internos para la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "**Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral**" para las Elecciones de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales 2021, cuyo texto íntegro forma parte inseparable de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Encomendar a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, poner en conocimiento de las Direcciones Nacionales del Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Electorales Departamentales la presente Resolución y su Reglamento.

d/o

SECRETARÍA DE CÁMARA
L.F.A.F.



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

TERCERO.- Instruir al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la publicación y difusión de la presente Resolución y su Reglamento a través del portal web del Órgano Electoral Plurinacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:

Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 403/2020

La Paz, 21 de diciembre de 2020

**REGLAMENTO DE PROPAGANDA
Y CAMPAÑA ELECTORAL**

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución TSE-RSP-ADM-N° 0334/2020 la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral aprobó la convocatoria a las "Elecciones de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales" para el período constitucional 2021 - 2026, fijando la fecha de la elección para el día domingo 7 de marzo de 2021.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 11 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior.

El artículo 24 numeral 1) establece como atribución del Tribunal Supremo Electoral la de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.

En ese marco, el artículo 30 numeral 5) del mismo cuerpo normativo, señala que es atribución del Tribunal Supremo Electoral expedir los reglamentos internos para la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "**Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral**" para las Elecciones de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales 2021, cuyo texto íntegro forma parte inseparable de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Encomendar a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, poner en conocimiento de las Direcciones Nacionales del Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Electorales Departamentales la presente Resolución y su Reglamento.

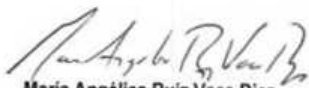


TERCERO.- Instruir al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la publicación y difusión de la presente Resolución y su Reglamento a través del portal web del Órgano Electoral Plurinacional.

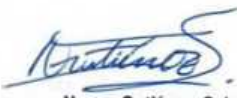
Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

REGLAMENTO DE PROPAGANDA Y CAMPAÑA ELECTORAL



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

ELECCIONES DE AUTORIDADES POLÍTICAS DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y MUNICIPALES 2021

TÍTULO I PROPAGANDA Y CAMPAÑA ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 (Objeto y marco legal). Este Reglamento regula la propaganda electoral en medios de comunicación y en actos públicos de campaña. Se fundamenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral y la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

Artículo 2 (Período de regulación). El Tribunal Supremo Electoral regula la propaganda electoral desde la emisión de la convocatoria hasta la publicación oficial de resultados, incluyendo los periodos que comprenden los casos de segunda vuelta electoral y/o repetición por empate o anulación de mesas de sufragio.

Artículo 3 (Ámbito de aplicación). El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, órganos ejecutivos y órganos legislativos de todos los niveles del Estado, las empresas estatales y en las que el Estado tenga participación, las organizaciones políticas y alianzas habilitadas que registren candidaturas, las candidatas y candidatos, los medios de comunicación, servidores públicos y personas particulares.

Artículo 4 (Principios). Los principios que rigen la aplicación del presente reglamento son:

- a) **Acceso a la información**, que garantiza la disposición libre, oportuna y diversa de fuentes o soportes informativos.
- b) **Deliberación democrática**, para la promoción y ejercicio del intercambio de ideas y argumentos entre los distintos actores, en el marco de la pluralidad, la diversidad y el respeto.
- c) **Participación informada**, que contribuye en el ejercicio consciente y responsable de los derechos políticos de la ciudadanía en el proceso electoral.
- d) **Libertad de expresión**, que garantiza el derecho de manifestar libremente y sin restricciones ni censura previa, ideas, opiniones y posiciones políticas por cualquier medio, en el marco de la democracia intercultural y paritaria. Siempre y cuando, estas manifestaciones no se constituyan como discurso de odio.
- e) **Máxima publicidad** para la difusión de información amplia, plural y diversa.
- f) **Pluralismo y equilibrio**, a fin de garantizar la presencia equitativa de los diversos actores en la agenda informativa y de opinión en los medios de comunicación.
- g) **Ciudadanía activa**, que garantiza la participación responsable y la movilización ciudadana, sin requisitos previos.
- h) **Transparencia**, por el que todas las fuentes, las fases, las acciones y los sujetos del proceso electoral son accesibles para el conocimiento público y el control social.

Artículo 5 (Definiciones). Los términos empleados en el presente reglamento se rigen por las siguientes definiciones:

- a) **Información pública:** es todo mensaje producido, procesado, difundido y resguardado por las servidoras y servidores públicos de todos los niveles y entidades del Estado, con fines estrictamente informativos.
- b) **Información periodística:** es todo mensaje difundido en los géneros informativo e interpretativo a través de medios de comunicación de masas y sus versiones digitales.
- c) **Opinión:** es toda expresión valorativa, manifestada por cualquier medio, respecto a hechos relacionados con el proceso electoral.
- d) **Opinión periodística:** es toda expresión valorativa difundida en el género de opinión a través de medios de comunicación de masas y sus versiones digitales.
- e) **Campaña electoral:** es el conjunto de acciones individuales o grupales para promover organizaciones políticas, alianzas y candidaturas, exponer programas de gobierno y/o solicitar el voto por parte de las propias organizaciones políticas y alianzas, candidatas y candidatos, y cualquier persona, en el periodo que precede a la elección, a través de:
 - i. Actos de inicio, cierre de campaña y de proclamación de candidatas y candidatos.
 - ii. Reuniones públicas, mítines, asambleas, cabildos, marchas, caminatas, concentraciones y otras expresiones públicas.
 - iii. Pegado y distribución de banderas, afiches, carteles, banners, pasacalles, volantes, trípticos u otros materiales impresos o promocionales e instalación de vallas publicitarias, gigantografías y pantallas estáticas o móviles.
 - iv. Difusión de mensajes sonoros o audiovisuales a través de medios alternativos, como altavoces, parlantes o perifoneo.
 - v. Difusión de mensajes mediante redes sociales digitales siempre y cuando no sean publicidad pagada.
- f) **Propaganda electoral pagada:** es todo mensaje difundido en un espacio o tiempo contratado por organizaciones políticas, con el propósito de promover organizaciones políticas y candidaturas, exponer programas de gobierno y/o solicitar el voto a través de:
 - i. Medios de comunicación tradicionales: televisión, cine, radio, periódicos y revistas.
 - ii. Medios digitales: agencias de noticias, periódicos, revistas, canales de televisión y radioemisoras que se difunden por internet con dominio propio.
 - iii. Redes sociales digitales, donde se difunde publicidad pagada.
- g) **Propaganda gubernamental:** es todo mensaje difundido por los órganos ejecutivos y órganos legislativos de todos los niveles del Estado, las empresas estatales y en las que el Estado tenga participación en un determinado espacio o tiempo a través de medios de comunicación tradicionales, medios en espacios públicos, medios digitales con dominio propio y redes sociales digitales.
- h) **Discurso de odio:** utilicen lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación a una persona o un grupo sobre la base de quienes son o, en otras palabras, en razón de su religión origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad.
- i) **Contenidos misóginos y/o discriminatorios:** Son expresiones, lenguaje y manifestaciones que por medio de comunicación exprese odio manifiesto hacia las mujeres, al género femenino u otras manifestaciones xenófobas y discriminatorias por cualquier razón que logre o pretenda vulnerar directa o indirectamente los Derechos Humanos de las personas.

CAPÍTULO II REGISTRO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 6 (Obligatoriedad). I. Todos los medios de comunicación tradicionales de alcance nacional, departamental, municipal, regional y de los territorios de las autonomías indígena originario campesinas que deseen habilitarse para la difusión de propaganda electoral pagada deben registrarse.

II. También deben registrarse los medios digitales que tengan dominio propio (páginas independientes, medios de comunicación, radios y canales de Internet).

III. El registro se realizará en formato impreso o digital mediante el formulario establecido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), en el que se consignará sus tarifas por concepto de publicidad comercial y de transmisiones en vivo y en diferido.

IV. Los medios de comunicación tradicionales y medios digitales de cobertura nacional, departamental, municipal, regional y de los territorios de las autonomías indígena originario campesinas sólo podrán registrarse en un Tribunal Electoral.

Artículo 7 (Ámbito del registro). Los medios de comunicación de cobertura nacional (que su difusión abarque más de un departamento) deben registrarse ante el Tribunal Supremo Electoral. Los medios de comunicación de cobertura departamental, municipal, regional o en los territorios de las autonomías indígena originario campesinas deben registrarse ante los Tribunales Electorales Departamentales que correspondan.

Artículo 8 (Requisitos). Los documentos requeridos para el registro y habilitación del medio de comunicación son:

- a) Carta de solicitud dirigida al Tribunal Electoral correspondiente, firmada por la persona propietaria o representante legal del medio de comunicación, acompañando copia simple del poder notariado, si corresponde.
- b) Fotocopia simple de la cédula de identidad del o la propietaria o representante legal.
- c) Fotocopia simple del NIT del medio.
- d) Domicilio legal del medio de comunicación, número de fax o dirección de correo electrónico, para fines de notificación. En caso de registro físico el medio adjuntará una nota donde indique dirección, domicilio, teléfono, correo electrónico y otras referencias de contacto actualizadas.
- e) Fotocopia del certificado del Registro de Comercio, si corresponde.
- f) Testimonio de protocolización de sociedad accidental, que acredite la representación legal, para el registro de redes de medio de comunicación a nivel nacional, si corresponde.
- g) Declaración jurada en la que señale que no tiene impedimento para difundir propaganda electoral y la cobertura efectiva del medio de comunicación.
- h) Tarifario del medio expresado en moneda nacional. (Las tarifas inscritas no pueden ser superiores al promedio de las tarifas cobradas efectivamente por concepto de publicidad comercial durante el semestre previo al acto electoral).

Artículo 9 (Subsanación de documentos de registro). De evidenciarse omisión de datos o documentos subsanables, el Tribunal Electoral correspondiente otorgará un plazo de cuatro (4) días calendario para que el medio cumpla con los requisitos exigidos.

Artículo 10 (Habilitación). Cinco (5) días calendario después de concluido el plazo de registro señalado en el Calendario Electoral, el Tribunal Electoral correspondiente publicará en su página web la lista de los medios de comunicación habilitados para la difusión de propaganda electoral pagada y el detalle de tarifas inscritas

Artículo 11 (Actualización de registro). El registro de los medios de comunicación habilitados para realizar la difusión de propaganda electoral pagada se mantiene para futuros procesos electorales, siempre y cuando el medio de comunicación exprese a través de una nota dirigida al Tribunal Electoral correspondiente su decisión de habilitarse pudiendo actualizar su tarifario y, si corresponde, los datos que hubieran cambiado, adjuntando la documentación pertinente.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE CUENTAS EN REDES SOCIALES DIGITALES

Artículo 12 (Registro y cuentas oficiales). I. Las organizaciones políticas, alianzas y las candidaturas que participen en elecciones deben registrar sus cuentas de redes sociales digitales (Facebook, Twitter, Instagram y Tik Tok) en el Tribunal Electoral que realizó su registro como organización política y alianza y efectuó su inscripción como candidata o candidato.

II. Las cuentas registradas por las organizaciones políticas, alianzas y candidaturas serán consideradas oficiales por los Tribunales Electorales para el monitoreo de propaganda electoral.

III. Las organizaciones políticas, alianzas y candidaturas que no tengan cuentas en redes sociales digitales, deberán comunicar esta situación al Tribunal Electoral respectivo.

IV. El registro de las cuentas en redes sociales de las organizaciones políticas, alianzas y candidaturas o la comunicación de no tener cuentas en redes sociales digitales se efectuará a través de Formulario digital que estará habilitado en el portal web del Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 13 (Responsabilidad). En el caso que las organizaciones políticas, alianzas y candidaturas no cumplan con lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento, toda la propaganda electoral que se difunda a través de las cuentas en redes sociales digitales que lleven su nombre, serán consideradas oficiales para el respectivo control de la propaganda electoral.

Artículo 14 (Plazo de registro y publicación). I. El registro de cuentas de redes sociales digitales de organizaciones políticas, alianzas y de candidaturas así como la comunicación expresa sobre la inexistencia de estas cuentas, debe efectuarse hasta el 11 de enero de 2021.

II. Los Tribunales Electorales publicarán en sus páginas web la lista de las cuentas de redes sociales digitales habilitadas para difundir propaganda electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidaturas el 15 de enero de 2021.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL PAGADA

Artículo 15 (Identificación de la propaganda y lenguaje de señas). I. Toda pieza de propaganda electoral pagada, en cualquier formato, deberá estar claramente identificada con el nombre y símbolo de la organización política o alianza que la promueve.

II. La propaganda electoral pagada emitida en los distintos medios de comunicación debe ser identificada antes de la difusión como "espacio solicitado". En el caso de medios impresos en un espacio visible. Esta identificación en medios audiovisuales debe tener como duración al menos un (1) segundo.

III. Las piezas audiovisuales emitidas deben consignar el lenguaje de señas, sin excepción.

Artículo 16 (Límites de la propaganda electoral). I. La propaganda electoral de cada organización política o alianza está sujeta a los siguientes tiempos y espacios máximos en cada medio de comunicación de masas:

- a) En redes y canales de televisión y en redes y emisoras de radio de alcance nacional, un máximo de diez (10) minutos diarios.
- b) En canales de televisión y emisoras de radio de alcance departamental, regional o municipal, un máximo de diez (10) minutos diarios.
- c) En periódicos, un máximo de dos (2) páginas diarias y una separata semanal de hasta doce (12) páginas, en tamaño tabloide.
- d) En revistas, un máximo de dos (2) páginas y una separata de hasta doce (12) páginas por edición.

II. Los actos públicos de proclamación de candidaturas y cierres de campaña pueden ser difundidos por los medios de televisión y radio por un lapso máximo de dos (2) horas continuas o discontinuas, en directo y/o diferido, que se computarán por nivel del alcance de las candidaturas (departamental, municipal y regional) y por tipo de medio (televisión y radio), en el período comprendido para la difusión de propaganda electoral pagada. La transmisión debe identificarse como "espacio solicitado" durante todo el tiempo de difusión.

III. Tratándose de la difusión de actos públicos de proclamación de candidaturas y cierres de campaña por medios digitales y redes sociales digitales no existe limitación de tiempo.

IV. Los medios de comunicación habilitados para difundir propaganda electoral pagada son responsables del cumplimiento de los límites máximos.

Artículo 17 (Otras prohibiciones). Además de las prohibiciones para la propaganda electoral establecidas en el artículo 119 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, está prohibida la propaganda electoral que:

- a) Utilice símbolos, lemas, materiales electorales u otros identificativos del Órgano Electoral Plurinacional o de cualquier otro órgano o entidad del Estado.
- b) Utilice la imagen no autorizada de personas individuales.
- c) Difunda discursos de odio.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 18 (Autorización). Durante el periodo de prohibición establecido para la propaganda gubernamental se permitirá la difusión de mensajes estrictamente informativos acerca de campañas educativas, de salud y deportes, de servicios públicos o promoción turística y aquellos destinados a la protección civil en situaciones de emergencia, así como información de carácter técnico que sea indispensable e impostergable para la población.

Artículo 19 (Propaganda electoral prohibida). I. Toda difusión de mensajes por los órganos ejecutivos y órganos legislativos de todos los niveles del Estado, las empresas estatales y en las que el Estado tenga participación o por servidores públicos que ejerzan un cargo público, independientemente de su jerarquía o su forma de designación, en medios de comunicación, destinada a la promoción de candidaturas, exposición de una oferta programática y/o solicitud del voto de los ciudadanos, es considerada propaganda electoral prohibida. La difusión de esta propaganda será suspendida de oficio por los Tribunales Electorales mediante resolución.

II. La propaganda gubernamental autorizada hasta treinta días antes de la jornada de votación de las elecciones no debe exponer, expresa o implícitamente, la imagen, pensamiento o acción de una candidatura; o emplear de manera explícita o encubierta los colores, símbolos, lemas o nombre de una organización política o alianza que participe en los comicios; y/o proyectar una gestión de gobierno más allá de los límites temporales de su mandato. De no observarse estos postulados, la propaganda gubernamental será considerada propaganda electoral prohibida y se dispondrá su inmediata suspensión, con las consecuencias que ese hecho representa en el régimen de responsabilidad por la función pública.

Artículo 20 (Otras prohibiciones para servidores públicos). Además de las prohibiciones contenidas en el artículo 126 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, ninguna persona que ejerza un cargo de la función pública, cualquiera sea su nivel o forma de designación, podrá realizar campaña electoral en horarios laborales, ni podrá utilizar el cargo para hacer propaganda electoral o promover candidaturas. El incumplimiento de estas prohibiciones será procesado y sancionado de acuerdo al Reglamento de Faltas y Sanciones vigente. Una vez ejecutoriada la resolución del juez electoral se cumplirá con el párrafo II del artículo 126 de la Ley N° 026 y otras medidas correspondientes.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA

Artículo 21 (Otras prohibiciones). I. Además de las prohibiciones para la propaganda electoral establecidas en el artículo 119 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, está prohibida la propaganda electoral en actos públicos de campaña que:

- a) Utilice símbolos, lemas, materiales electorales u otros identificativos del Órgano Electoral Plurinacional o de cualquier otro órgano o entidad del Estado.
- b) Utilice la imagen no autorizada de personas naturales.
- c) Difunda discursos de odio.

Artículo 22 (Proclamación de candidaturas y cierres de campaña). I. Las organizaciones políticas o alianzas deben comunicar al Tribunal Electoral correspondiente, la realización de actos de proclamación y cierre de campaña y si es que serán difundidos en directo o diferido por redes o canales de televisión, redes o estaciones de radio, para fines de control y monitoreo.

II. La comunicación deberá hacerse llegar dentro las cuarenta y ocho horas (48) horas previas a la realización del acto, y deberá contener el lugar, fecha y horario donde se desarrollará el acto y, si corresponde, el medio de comunicación y horario de difusión.

TÍTULO II CONTROL DE PROPAGANDA Y FALTAS ELECTORALES

CAPÍTULO I MONITOREO Y COMISIÓN DE ANÁLISIS

SECCIÓN I MONITOREO

Artículo 23 (Finalidad). El monitoreo tiene por finalidad verificar que la difusión de propaganda electoral se realice en cumplimiento a la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento.

Artículo 24 (Alcance del monitoreo). I. En la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación y en actos públicos de campaña, se verificará, según corresponda, la observancia de las prohibiciones, de los límites máximos diarios y del período establecido para su realización.

II. En la difusión de propaganda gubernamental se verificará la observancia de las prohibiciones establecidas en la Ley N° 026 y el presente Reglamento. El monitoreo de propaganda gubernamental se aplicará también a las páginas web oficiales de entidades de los órganos ejecutivos y órganos legislativos de todos los niveles del Estado, las empresas estatales y en las que el Estado tenga participación.

III. En el periodo que comprende cuarenta y ocho (48) horas antes del día de los comicios hasta diez y ocho (18) horas de la jornada de votación, se realizará el monitoreo de los medios de comunicación a efectos de verificar el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 122 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

IV. En el caso de redes sociales digitales se hará un monitoreo aleatorio de las cuentas de las organizaciones políticas, alianzas y candidaturas, verificando solamente el periodo de su difusión y contenidos en el marco de los artículos 116 y 119 de la Ley N° 026 y los artículos 17 y 21 del presente Reglamento.

V. En medios digitales y redes sociales digitales no se efectuará el control de tiempos y espacios.

Artículo 25 (Criterios de responsabilidad). El Servicio Intercultural de Fortalecimiento

Democrático (SIFDE), ejecutará el monitoreo de la propaganda electoral de acuerdo los siguientes criterios:

- a) El SIFDE nacional realizará el monitoreo de: los medios de comunicación tradicionales con cobertura nacional; los medios digitales con dominio propio; las cuentas de redes sociales digitales de organizaciones políticas y alianzas de alcance nacional y; los actos públicos de campaña que se difundan en medios de comunicación de cobertura nacional.
- b) Los SIFDE departamentales realizarán el monitoreo, en el ámbito de su jurisdicción, de: los medios de comunicación tradicionales de cobertura departamental, municipal, regional y del territorio de las autonomías indígena originario campesinas; los medios digitales con dominio propio registrados en el Tribunal Electoral Departamental; las cuentas de redes sociales digitales de organizaciones políticas, alianzas y candidaturas registrados en el Tribunal Electoral Departamental y; los actos públicos de campaña que se efectúen o difundan en el ámbito departamental, municipal, regional y del territorio de las autonomías indígena originario campesinas.

Artículo 26 (Reportes de monitoreo). I. En el Tribunal Supremo Electoral, los reportes diarios de monitoreo serán generados por la Sección de Comunicación e Información y remitidos a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) para su envío a la Comisión de Análisis SIFDE. En los Tribunales Electorales Departamentales, los reportes diarios de monitoreo serán generados por el personal de monitoreo y remitidos al Responsable de Coordinación SIFDE.

II. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) debe remitir una copia de los reportes de monitoreo a la Unidad de Fiscalización del Tribunal Supremo Electoral, una vez concluido el proceso electoral correspondiente.

SECCIÓN II COMISIÓN DE ANÁLISIS

Artículo 27 (Comisión de Análisis). Se conformará la Comisión de Análisis SIFDE de Propaganda y Campaña electoral, integrada por servidores públicos designados por la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE). En los Tribunales Electorales Departamentales esta Comisión estará conformada por el Responsable de coordinación SIFDE y el Técnico de Comunicación y Monitoreo.

Artículo 28 (Alcance). I. La Comisión de Análisis SIFDE de Propaganda y Campaña electoral, a través del Formulario respectivo elaborado a partir de los reportes de monitoreo o los antecedentes de casos de denuncia, establecerá si existen o no vulneraciones al régimen de propaganda y campaña electoral, recomendando a la Sala Plena del Tribunal Electoral respectivo las acciones a seguir.

II. El Formulario elaborado y remitido por la Comisión de Análisis SIFDE a Sala Plena de los Tribunales Electorales, constituye un dictamen o pronunciamiento de características técnicas.

III. La Comisión de Análisis del SIFDE nacional podrá de oficio elaborar el Formulario respectivo a partir de los reportes de monitoreo sobre casos graves de vulneraciones al

régimen de propaganda y campaña electoral que no hayan sido atendidos por los SIFDE departamentales, y remitirlo a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental para su tratamiento correspondiente.

CAPÍTULO II FALTAS ELECTORALES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I APLICACIÓN DE FALTAS ELECTORALES

Artículo 29 (Faltas electorales). Las faltas electorales y sanciones derivadas de la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación y en actos públicos de campaña, establecidas en la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento, son las siguientes:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	
FALTA	SANCIÓN
1. Difundir propaganda electoral en medios de comunicación no habilitados.	Suspensión de propaganda electoral. Multa equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por los medios habilitados, por el tiempo y espacio utilizados.
2. Difundir propaganda electoral fuera del plazo establecido.	Suspensión de propaganda electoral. Multa equivalente al doble de la tarifa promedio inscrita por el medio.
3. Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas.	Multa equivalente a diez (10) salarios mínimos y remisión de antecedentes al Ministerio Público.
4. Contravenir las disposiciones que regulan la difusión de propaganda electoral.	Multa equivalente a diez (10) salarios mínimos.
CANDIDATAS O CANDIDATOS	
FALTA	SANCIÓN
5. Dirigir programas o difundir columnas de opinión en medios de comunicación.	Inhabilitación del candidato.
6. Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas.	Multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos y remisión de antecedentes al Ministerio Público.
7. Contravenir las disposiciones que regulan la difusión de propaganda electoral.	Multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos.
MEDIOS DE COMUNICACIÓN	
FALTA	SANCIÓN
8. Difundir propaganda electoral sin estar habilitado.	Suspensión de la propaganda. Multa equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por los medios habilitados, por el tiempo y espacio utilizados. Inhabilitación para difundir propaganda electoral en el siguiente proceso electoral.
9. Difundir propaganda electoral fuera del plazo establecido.	Suspensión de la propaganda.

	Multa equivalente al doble de la tarifa promedio inscrita por el medio. Inhabilitación para su registro en el siguiente proceso electoral.
10. Transgredir los tiempos y espacios máximos para la difusión de propaganda electoral.	Multa equivalente a diez (10) salarios mínimos.
11. Transgredir la prohibición contenida en los incisos a), b) y c) el artículo 122 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, 48 horas antes de la votación y hasta las 18:00 horas de la jornada de votación.	Multa equivalente al doble del monto de la tarifa más alta inscrita en el OEP, por el tiempo o espacio utilizado. Inhabilitación del medio para difundir propaganda electoral en el siguiente proceso electoral.
12. No suspender de inmediato la propaganda electoral que vulnere las prohibiciones establecidas en la ley y reglamento.	Multa equivalente al doble del monto de la tarifa más alta registrada.
13. Contravenir las disposiciones que regulan la difusión de propaganda electoral.	Multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos.
PERSONAS PARTICULARES	
FALTA	SANCIÓN
14. Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas.	Multa equivalente a dos (2) salarios mínimos y remisión de antecedentes al Ministerio Público.
15. Contravenir las disposiciones que regulan la difusión de propaganda electoral.	Multa equivalente a dos (2) salarios mínimos.

Artículo 30 (Cumplimiento de sanción con prestación alterna). Los medios de comunicación sancionados con una multa económica podrán hacer efectivo el pago a través de tiempos o espacios de difusión de campañas de educación ciudadana, información electoral y desarrollo institucional del Órgano Electoral Plurinacional, conforme a los siguientes criterios:

- a) Para hacer efectivo este mecanismo, el medio de comunicación deberá solicitar el cumplimiento de la sanción con prestación alterna al Tribunal Electoral correspondiente, en un plazo de hasta veinte (20) días calendario después de ejecutoriada la resolución que imponga la multa.
- b) Previo informe técnico del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), la solicitud será considerada en la Sala Plena respectiva, en caso de ser aceptada, en un plazo no mayor a (30) días calendario será suscrito un acuerdo con el detalle de las condiciones para tal compensación.
- c) El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) será responsable de verificar el cumplimiento de la sanción con prestación alterna acordada, a cuya conclusión presentará a la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente, el informe de conformidad.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTOS DE SANCIÓN

Artículo 31 (Plazos). I. La Comisión de Análisis SIFDE tiene el plazo de hasta cuarenta y ocho horas (48) horas para elaborar el Formulario respectivo, si corresponde. Dicho plazo se computa desde el momento de recepción del reporte de monitoreo completo o nota tratándose de la remoción y destrucción de materiales de campaña electoral. En los casos de denuncia el plazo se computará desde la recepción de los antecedentes correspondientes.

II. La Sala Plena de los Tribunales Electorales emitirá la resolución correspondiente, en un plazo de hasta cuarenta y ocho horas de la recepción del Formulario elaborado por la Comisión de Análisis.

Artículo 32 (Procedimiento de oficio). I. La Comisión de Análisis SIFDE es competente para actuar de oficio cuando a través del monitoreo realizado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) se detecten contravenciones al régimen de propaganda y campaña electoral contenido en la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento.

II. La Comisión de Análisis SIFDE enviará su informe a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) en el Tribunal Supremo Electoral, y a la Vocalía del área SIFDE en los Tribunales Electorales Departamentales, para que a través de estas instancias y de forma inmediata sea remitido a la Sala Plena correspondiente para su tratamiento.

Artículo 33 (Procedimiento de oficio para la remoción y destrucción de materiales de campaña electoral). I. Los Tribunales Electorales Departamentales son competentes para tomar acciones de oficio para la remoción y destrucción de material de campaña electoral.

II. Para tal efecto, cualquier servidor público del Órgano Electoral Plurinacional podrá hacer conocer mediante nota al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) departamental correspondiente, la existencia y ubicación del material de campaña que se considere vulnere el régimen de propaganda y campaña electoral, adjuntando si fuera posible el registro audiovisual de este material.

III. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) departamental elaborará el Formulario a través de la Comisión de Análisis SIFDE para su remisión a Sala Plena, que establezca si corresponde o no la remoción y destrucción del material de campaña.

IV. La Sala Plena determinará mediante Resolución, la remoción y destrucción o no del material de campaña. Si el material de campaña estuviere ubicado en un bien privado, se podrá requerir el apoyo del Ministerio Público para su remoción.

Artículo 34 (Denuncia). I. Las denuncias por contravenciones al régimen de propaganda y campaña electoral contenido en la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento, podrán ser presentadas por cualquier organización política o alianza que registre candidatas y candidatos en un proceso electoral o por cualquier persona natural o jurídica.

II. Son competentes para conocer las denuncias, en el ámbito de su jurisdicción, el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, conforme lo señalado por el artículo 25 del presente Reglamento.

Artículo 35 (Contenido de la denuncia). La denuncia deberá contener:

- a) Nombre, domicilio y generales del denunciante, número de teléfono, correo electrónico para efectos de notificación y copia simple de su cédula de identidad. La denuncia debe estar firmada por la persona denunciante o por el delegado o delegada de la organización política o alianza acreditada ante el Tribunal Electoral correspondiente.
- b) La identificación y domicilio (si es de su conocimiento) de la o el denunciado, sea persona natural o jurídica y la transgresión o falta que se denuncia.
- c) La prueba que sustenta la denuncia, que deberá ser idónea, obtenida legalmente y estar relacionada con el hecho denunciado. Si el denunciante no dispusiere de prueba, o indicios de los hechos denunciados, a tiempo de presentar la demanda se indicará en ésta, el contenido y el lugar donde se encuentren y se solicitará su incorporación a la denuncia. En este último caso, la autoridad electoral de oficio conminará la remisión de la prueba requerida en un término no mayor a tres días.

Artículo 36 (Procedimiento por denuncia). I. Toda denuncia será presentada ante Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente, que la remitirá en el día a Presidencia, para su tratamiento en la Sala Plena respectiva.

II. Si la denuncia no cumple con el artículo 35 del presente Reglamento, será rechazada "*in limine*" por Secretaría de Cámara.

III. En caso de cumplimiento de las formalidades exigidas, se correrá en traslado la denuncia a la persona o entidad denunciada, que deberá responder en el plazo de tres (3) días hábiles, adjuntando la prueba de descargo pertinente.

IV. Con o sin respuesta de la persona denunciada, el Tribunal Electoral correspondiente emitirá resolución declarando probada o improbada la denuncia.

V. La resolución que declare probada la denuncia y disponga la sanción que corresponda, o improbada, será notificada a las partes.

Artículo 37 (Apelación). La resolución del Tribunal Electoral Departamental podrá ser apelada ante el Tribunal Supremo Electoral en efecto devolutivo, en el plazo de dos (2) días, computados a partir de su notificación. Las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevisables y de cumplimiento inmediato y obligatorio, conforme determinan los artículos 225 a 227 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 38 (Suspensión de propaganda electoral). I. La resolución de suspensión de difusión de una pieza comunicacional se hará efectiva en un plazo máximo de dos (2) horas en medios audiovisuales y en el caso de medios impresos a partir de la siguiente edición.

II. El plazo para suspender la publicidad se computará desde el momento de la notificación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Para todo lo que no se encuentre regulado en la Ley ni en el presente Reglamento, el Tribunal Supremo Electoral emitirá resoluciones, circulares e instructivos, según corresponda.

SEGUNDA. Los Tribunales Electorales publicarán en sus páginas web, todas las Resoluciones emitidas respecto al cumplimiento del Régimen de Propaganda y Campaña Electoral.

TERCERA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y su publicación.

Formulario Único N°
Propaganda y Campaña Electoral
Faltas electorales

De Oficio

1.- Reporte de Monitoreo (Señalar Hoja de Ruta, hechos relevantes):

2.- Análisis Técnico del Reporte de Monitoreo (Principales hallazgos de la aplicación de la matriz de análisis comunicacional):

3.- Análisis de posibles vulneraciones (Configuración normativa al hecho e identificación de los sujetos activos):

4.- Posibles sanciones e identificación de los infractores:

5.- Recomendaciones:

Fecha:

Anexos

Reporte de Monitoreo con Hoja de Ruta

Material probatorio (Video, audio, imagen)

Matriz de análisis comunicacional

Formulario Único N°
Propaganda y Campaña Electoral
Faltas electorales

Denuncia

1.- Identificación denunciante (Generales de ley y correo electrónico):

2.- Personas y/o hechos denunciados relevantes:

3.- Análisis Técnico de la denuncia interpuesta (Principales hallazgos de la aplicación de la matriz de análisis comunicacional, si corresponde):

4.- Análisis de posibles vulneraciones (Configuración normativa al hecho e identificación de los sujetos activos):

5.- Posible sanciones e identificación de los infractores:

6.- Recomendaciones:

Fecha:

Anexos

Denuncia con Hoja de Ruta

Material probatorio (Video, audio, imagen)

Matriz de análisis comunicacional

Formulario Único N°
Propaganda y Campaña Electoral
Suspensión de Propaganda

Radio	Televisión	Prensa escrita

1.- Reporte de Monitoreo (Señalar Hoja de Ruta, hechos relevantes):

2.- Análisis Técnico del Reporte de Monitoreo (Aplicación de la matriz de análisis comunicacional):

3.- Análisis de posibles vulneraciones (Configuración normativa al hecho e identificación de los sujetos activos):

4.- Posibles sanciones e identificación de los infractores:

5.- Recomendaciones:

Fecha:

Anexos

Reporte de Monitoreo con Hoja de Ruta
Material probatorio (Video, audio, imagen)
Matriz de análisis comunicacional

